

DECRETO Nº 398.- REGLAMENTO DE EJECUCION - LEY Nº 793.-

Santa Rosa, 6 de Marzo de 1986

VISTO:

La ley nº 793, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario armonizar sus disposiciones con todo el contexto normativo que rige la materia de contrataciones por parte del Estado Provincial;

Que la finalidad de la Ley 793 es el fomento a la producción de aquellas industrias asentadas en la Provincia, así como la comercialización de productos, por parte de personas físicas o jurídicas radicadas en la misma, que contribuyen con su esfuerzo al desarrollo del mercado de bienes y servicios, lo que se traduce en mayor bienestar para la comunidad, con lo que se hace efectivo lo dispuesto por los arts. 32 y 28 de la Constitución Provincial, todo ello sin perjuicio de las disposiciones específicas existentes en materia de promoción industrial;

Que la Ley nº 793 requiere el dictado de un «reglamento de ejecución» que contenga disposiciones que posibiliten la aplicación del texto legal, de lo que se desprende su carácter indispensable, para clarificar el procedimiento y los requisitos para acogerse a sus beneficios, teniendo presente que se trata de una norma de excepción, que no altera el régimen de contrataciones vigentes;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A

Artículo 1º.— Los requisitos establecidos en el art. 1º, in fine, de la Ley nº 793, en relación a: radicación en la Provincia, inexistencia de incumplimiento contractual y de deudas fiscales y condiciones de precios de productos o empresas provinciales, son de cumplimiento ineludible, aún cuando el presentante invocara la preferencia que le otorga el artículo 2º de la misma.

Artículo 2º.— A los efectos de la Ley nº 793, se considerará «Pampeana», en el caso de empresas unipersonales que tuvieren varias administraciones, a aquellas en que la sede de la Administración del establecimiento principal se encuentre dentro del territorio de la Provincia. En el caso de tratarse de sociedades comerciales, se considerará «pampeana» a aquella empresa cuyo domicilio social se halle inscripto en la Provincia y siempre y cuando el asiento principal de sus negocios se realice dentro de las relaciones comerciales provinciales.

Artículo 3º.— A los fines de la justificación de la antigüedad de radicación en la Provincia, las empresas unipersonales deberán acreditarlo mediante comprobante idóneo a juicio de la autoridad de aplicación o, en su defecto, por la habilitación municipal de la firma. Las sociedades lo harán mediante la

habilitación municipal o fecha de otorgamiento de la personería jurídica.

Artículo 4º.— A los efectos de acreditar que no se registran deudas fiscales para con la Provincia, las firmas deberán presentar durante el mes de enero de cada año, un certificado extendido por la Dirección General de Rentas en el que conste que, al cierre del ejercicio fiscal anterior, no registran deudas vencidas en concepto de Impuesto Inmobiliario, a los Vehículos y sobre los ingresos Brutos.

Artículo 5º.— Los contratistas que deseen acogerse a los beneficios del artículo 2º de la ley deberán inscribirse en un Registro Especial que a efectos de verificar el cumplimiento de lo establecido en los artículos 2º y 3º del presente Decreto, llevará el Registro de Licitadores de Obras Públicas.

Artículo 6º.— Cuando en los proyectos de obras o servicios a contratar, existan diferentes alternativas técnicamente viables, el Ministerio de Obras y Servicios Públicos, previo dictamen del Consejo de Obras Públicas, informará técnicamente al Poder Ejecutivo, sobre la conveniencia en la utilización de materiales y productos que puedan ser abastecidos por las industrias provinciales o desarrolladas por ellas, con referencia a los artículos que figuren en los catálogos previstos en el artículo 7º. Cumplimentados los recaudos anteriores, el Ministerio de Obras y Servicios Públicos y los entes descentralizados y autárquicos incluirán en los llamados a licitación de obras, dentro de los pliegos de condiciones, los materiales y productos que se consideran beneficiados dentro del compra pampeano.

Artículo 7º.— Las empresas o personas físicas radicadas en la Provincia que deseen acogerse a los beneficios de la Ley nº 793, registrarán sus productos o servicios que presenten ante el Departamento de Compras y Suministros dependiente de la Contaduría General. A tal fin, deberán presentar: a) Descripción técnica de los bienes a incluir en los beneficios, acompañados con folletos e ilustraciones que brinden una idea acabada de la constitución y características de los mismos; b) Capacidad de producción y tiempo mínimo de entrega de cada bien. El Departamento de Compras y Suministros, con los datos proporcionados por las empresas confeccionará un catálogo, del cual proporcionará información a las Unidades de Organización. Este catálogo será actualizado, con la información que los interesados están obligados a presentar durante los meses de junio y diciembre de cada año para las nuevas incorporaciones y/o modificaciones, las que tendrán vigencia a partir del 31 de julio y 31 de enero respectivamente; las bajas deberán ser informadas cuando dejen de producirse los bienes.

Por esta única vez, la Contaduría General llamará a las empresas inscriptas a registrar sus productos y servicios, por los meses de marzo y abril, debiendo el citado organismo, durante los meses de mayo y junio, confeccionar el catálogo respectivo.

Artículo 8º.— Los inscriptos en los Registros indicados en los artículos 5º y 7º, debe

modif. Dec. 997/89

rán demostrar que al momento de la presentación respectiva en el año inmediato anterior a la misma, no hubieren resultado sancionados por aplicación del artículo 74 del reglamento de Contrataciones, en los casos de contratos de suministros, y por incumplimiento contractual en lo referido a los contratos de obras o servicios. Los proveedores o contratista suspendidos o eliminados de los registros respectivos, no podrán gozar de los beneficios hasta transcurridos tres (3) años de su habilitación o nueva inscripción. Dicho plazo se computará aún cuando el interesado hubiera cambiado de ramo, de razón social, o se hubiera fusionado o transferido la firma comercial o industrial a la que pertenecía.

Artículo 9º.— No están incluidos en la Ley nº 793, las compras directas y en remates públicos previstos en los artículos 34 y 36 de la Ley nº 3 y sus modificatorias.

Artículo 10.— El presente decreto será refrendado por todos los señores ministros.

Artículo 11.— Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y archívese.

MARIN — José María Dalmaso; Dr. Enrique J. M. Martínez Almudevar; Esc. Jorge Agustín Picca; Cr. Oscar Mario Jorge.

DECRETO Nº 464 — REGLAMENTANDO LA LEY Nº 883.—

SANTA ROSA, 14 de Marzo de 1986.—

VISTO:

La Ley nº 883 que consagra el derecho a una Jubilación Especial a agentes del Estado Provincial, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder a su reglamentación;

Que las especiales características de dicha ley y la singular importancia de sus efectos, tornan indispensable el dictado de un conjunto de normas que permitan a los agentes en condiciones de optar por el beneficio que ella instituye, efectuarlo en el marco de una absoluta seguridad teniendo en cuenta la calidad definitiva y trascendente de la decisión a adoptar;

Que las disposiciones que complementen la ley, deben estar dotadas de la suficiente claridad, como para permitir a los organismos competentes su adecuada y correcta aplicación práctica en cada caso, lo que además debe gravitar en beneficio de la celeridad de los trámites;

Que, en tal tesitura, se torna ineludible establecer las disposiciones que deben tenerse en cuenta para facilitar la aplicación de la Ley conforme a las características que presenta cada caso en particular, y que, debidamente enmarcado en las previsiones de la ley, permitan resolver las diferentes situaciones en el marco de equidad y justicia, presupuestos básicos que deben regir los actos de gobierno que están garantizados por la vigencia plena de las instituciones;

Que, si bien resulta atinado tomar en consideración la sensible pérdida del elemen-

to humano que, a través de largos años de desempeño en la Administración Pública, ha venido aportando una significativa dosis de experiencia, capacidad e idoneidad, no es menos cierto que el reconocimiento de tan dilatado esfuerzo iniciado en la mayoría de los casos en el momento en que la Provincia nació a la vida institucional, obliga a sentar los criterios queridos por la Ley, de modo que mejor favorezcan a quienes se encuentran en condiciones de acceder a la Jubilación Especial;

Que así lo ha entendido el legislador al consagrar la norma legal que autoriza en su artículo 7º, al Poder Ejecutivo en forma expresa, establecer las pautas generales que regirán el acogimiento del beneficio;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º.— El haber mensual que corresponda al beneficiario de la Jubilación Especial consagrada por la Ley nº 883, se determinará aplicando la escala establecida en el artículo 2º, constituyendo el ochenta por ciento (80%) fijado en la primera parte del mismo, el porcentaje máximo a aplicar a los fines del cálculo de haber mensual aún con el incremento que pudiera corresponderle por aplicación del último párrafo del mencionado artículo y del último párrafo del artículo 1º de la ley. Conforme a la citada escala los porcentajes mínimos para la mujer menor de 44 años y para el varón menor de 43, que reúna las demás condiciones de la ley, serán del setenta por ciento (70%) y sesenta y cuatro por ciento (64%) respectivamente.

Artículo 2º.— Los años de servicio con aportes indicados en el último párrafo del artículo 2º de la ley son aquellos a que se refiere el primer párrafo de su artículo 1º.

Artículo 3º.— El concepto de remuneración actualizada a que se refiere el primer párrafo del artículo 2º de la ley, comprende la movilidad.

Artículo 4º.— A los efectos de los requisitos exigidos por el artículo 4º de la ley, se entiende por actividad la prestación de servicios en alguno de los Entes citados en el artículo 1º.—

Se considerarán en actividad, a los fines de la ley, los agentes que se encontraren en uso de licencia sin goce de haberes, quedando en consecuencia exceptuados de acreditar al respecto los requisitos a que se refiere el primer párrafo del artículo 4º de la misma.—

Artículo 5º.— La reducción del haber jubilatorio para el caso del personal docente, indicado en el artículo 3º - último párrafo de la ley, tendrá lugar por aplicación de la escala establecida en el artículo 2º de la misma.—

Artículo 6º.— Los agentes que al momento de acceder a la jubilación especial, se encontraren en el goce de algún beneficio jubilatorio comprendido en regímenes especiales, continuarán percibiendo dicho haber jubilatorio independientemente del que por este sistema se le concede.—

Artículo 7º.— La prohibición estableci-